

Señor:
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Pretensión: INTERESES MORATORIOS
Proceso radicado no.: 11001333501120170047200
Demandante: ELVIA MARINA TORRES DE CARANTON
Identificación: 41.352.243
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a poder que se encuentra incorporado en el expediente y el cual reasumo, solicitando con el respeto acostumbrado se me reconozca personería para actuar y, estando dentro del término legal presento OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

Al verificar el presente caso me permito indicar lo siguiente, al momento de presentar la liquidación debemos tener en cuenta que los intereses moratorios se encuentran cancelados a su totalidad por parte de esta Unidad:

La actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente temiendo en cuenta lo siguiente: El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas ya se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, tener en cuenta para la liquidación poner en conocimiento del despacho lo indicado y solicitar la terminación del proceso por pago total.

Me permito manifestar al despacho que se tenga en cuenta los respectivos soportes de pagos junto a la liquidación realizada por la Unidad.

En este orden se tiene que los intereses moratorios en el presente caso deben calcularse sobre el valor de \$3.167.556.75, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital.

Nuevos lineamientos para liquidar Intereses:

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (22/06/2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 31/05/2015), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, para el presente caso fue el día 13/04/2015.

METODOLOGÍA UNIDAD:

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = $((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

Por cuanto las sumas adeudadas por la Unidad serían un aproximado de \$3.167.556.75.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01/04/2011	30/04/2011	0	\$ 19,850,665.78	\$ -	USURA	0.064500%
01/05/2011	31/05/2011	0	\$ 19,850,665.78	\$ -	USURA	0.064500%
22/06/2011	30/06/2011	9	\$ 19,850,665.78	\$ 115,232.95	USURA	0.064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 19,850,665.78	\$ 415,608.69	USURA	0.067538%
01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 19,850,665.78	\$ 415,608.69	USURA	0.067538%
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 19,850,665.78	\$ 402,201.96	USURA	0.067538%
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 19,850,665.78	\$ 430,574.37	USURA	0.069970%
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 19,850,665.78	\$ 416,684.87	USURA	0.069970%
01/12/2011	21/12/2011	21	\$ 19,850,665.78	\$ 291,679.41	USURA	0.069970%
01/01/2012	31/01/2012	0	\$ 19,850,665.78	\$ -	USURA	0.071653%
01/03/2015	31/03/2015	0	\$ 19,850,665.78	\$ -	USURA	0.0693959%
13/04/2015	30/04/2015	18	\$ 19,850,665.78	\$ 249,783.23	USURA	0.0699062%
01/05/2015	31/05/2015	31	\$ 19,850,665.78	\$ 430,182.23	USURA	0.0699062%
01/06/2015	30/06/2015	0	\$ 19,850,665.78	\$ -	USURA	0.0699062%
01/07/2015	31/07/2015	0	\$ 19,850,665.78	\$ -	USURA	0.0695555%
TOTAL				\$ 3,167,556.41		

Intereses que como se indicó en líneas anteriores se encuentran debidamente cancelados. En estos términos dejo plasmado las consideraciones necesarias para que proceda a la defensa de los intereses de la Unidad.

Mediante Resolución RDP 008538 de fecha 29 de Agosto de 2012, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mi representada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 27 de octubre de 2010 y en virtud de lo preceptuado por el artículo 174, 175 del CPACA y Artículo 454 del Código Penal, sentencia la cual transcribo y de acuerdo a su parte considerativa fallo:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción alegada por la entidad accionada en relación con las mesadas acusadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2005.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: Declárese la existencia del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de la Caja Nacional de Previsión Social frente a la petición radica el 17 de diciembre de 200, por la señora ELVIRA MARINA TORRES DE CARANTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.352.243 de Bogotá.

CUARTO: Declárese la nulidad del acto ficto negativo resultante de la solicitud de revisión de pensión elevada por la accionante el 17 de Diciembre de 200, en cuanto negó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ELVIRA MARINA TORRES DE CARANTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.352.243 de Bogotá.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, a efectuar una nueva liquidación de pensión de la señora ELVIRA MARINA TORRES DE CARANTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.352.243 de Bogotá, a partir del 30 de Diciembre de 1996, equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, incluyendo además de los factores reconocidos el auxilio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras, prima de junio y prima de diciembre, y prima de vacaciones, considerados en el certificado de salarios por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, suma que se pagara a partir del 17 de diciembre de 2005, aplicando los reajustes anuales conforme a la ley.

SEXTO: La entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 17 ibídem.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.”

Conforme a la anterior decisión mi representada re liquidó la pensión de vejez en cuantía del actor, elevándola la misma en la suma de \$381.217 efectiva a partir del 31 de Diciembre de 1996, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2005 por prescripción trienal, y teniendo en cuenta que fue retirada la interesada del servicio oficial mediante Resolución No. 830 del 25 de Noviembre de 1996, a partir del 31 de Diciembre de 1996, de conformidad con el fallo al cual se da cumplimiento.

En el artículo segundo de la resolución mencionada, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 9955 del 22 de Agosto de 1996, Resolución No. 07325 del 16 de abril de 1998 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.(...)”

Como se puede apreciar, mediante la resolución mencionada, mi representada UGPP dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, en la Resolución RDP 008538 de fecha 29 de agosto de 2012 en su **ARTÍCULO QUINTO** claramente se evidencia lo siguiente: “Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.”.

Ahora, frente a los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., este pago estará a cargo del PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, como quedó establecido en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución RDP 008538 de fecha 29 de agosto de 2012, que a letra dice: “El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)”.

Cabe recordar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP fue creada como una unidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 artículo 156 y entre sus obligaciones está el reconocimiento de prestaciones tales como pensiones de vejez, de sobrevivencia, de invalidez, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios, del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, todo ello en términos de oportunidad y ajustadas a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de Noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron competencias entre CAJANAL E.I.C.E., hoy extinta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, en ninguno de sus apartes impone a esta UNIDAD el deber de asumir las consecuencias de la condena, respecto al pago de intereses moratorios de que trata el precitado artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, la providencia del 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, con Ponencia del Consejero Doctor Augusto Hernández Becerra, se señaló expresamente lo siguiente:

“(…) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, dedonde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En la citada providencia, la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial.

Con base en la argumentación expuesta por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución No. 9955 del 22 de agosto de 1996 reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 10 de abril de 1994, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
3. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución No. 7325 del 16 de abril de 1998 re liquidó la pensión de vejez de la demandante incrementando la cuantía de la misma en la suma de \$304.201,81, efectiva a partir del 1º de enero de 1997.
4. Por lo anterior, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Ahora, si la demandante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones, puesto que en dicho por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en cita determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación. En efecto se debe tener en cuenta el artículo 32 de dicho Decreto en su numeral 5º que reza “para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”(...)

En conclusión, teniendo en cuenta que Cajanal fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la ley 550 del 30 de diciembre de 1999 donde se estableció las reglas o para “la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales.”

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, así:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Conforme con lo anterior, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2010 - 00042 profirió sentencia de primera instancia

condenando, ejecutoriada 22 de junio de 2011 y fue hasta el 6 de Diciembre de 2017 que el demandante presentó la demanda ejecutiva, por lo que a la luz de la normatividad antes citada se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta la liquidación del crédito propuesta en este escrito.

ANEXOS

1. Orden de pago presupuestal No. 89324219 (2 folios)
2. Liquidación de intereses (1 folio)
3. Resolución No. RDP008538 del 29 de agosto de 2012 (6 folios)

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: [571 4237300](tel:5714237300)

Cordialmente,



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.



		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: MHccapacho		CESAR DAVID CAPACHO MEDINA	
				Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01		UGPPP - GESTION GENERAL	
				Fecha y Hora Sistema: 2019-04-29-8:58 a. m.			

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	89324219	Fecha Registro:	2019-04-22		Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada		Nro Obligación:	567119	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2019-04-24	Código de Referencia:	04500049100089324219		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	3.167.556,75	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	3.167.556,75	Saldo x Pagar:	0,00	

VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	3.167.556,75	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	3.167.556,75	Moneda Base Compra		Valor MBC	

REINTEGROS					
Números				No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO								
Identificación:	41352243	Razón Social:	ELVIA MARINA TORRES DECARANTON			Medio de Pago:	Abono en cuenta	

CUENTA BANCARIA									
Número:	18848782358	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2019-04-22

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	11	CSF	3.167.556,75	0,00	3.167.556,75				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-04-16	3.167.556,75	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 41352243	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELVIA MARINA TORRES DE CARANTON	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	14681	FECHA	25/04/2018
FALLO PROFERIDO POR	S		
FECHA DE LA EJECUTORIA	22/06/2011	FECHA DE LA SOLICITUD	13/04/2015
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/05/2015	CAPITAL	\$19.850.665,78
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$3.167.556,75	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
22/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	9	\$115.232,94
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$415.608,63
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$415.608,63
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$402.201,90
01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$430.574,50
01/11/2011	30/11/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$416.685,00
01/12/2011	21/12/2011	1.5 COMERCIAL	21	\$291.679,50
22/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	10	\$,00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$,00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2012	31/12/2012	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2013	31/01/2013	CESACION INT	31	\$,00

01/02/2013	28/02/2013	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2013	31/03/2013	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2013	30/04/2013	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2013	31/05/2013	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2013	30/06/2013	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2013	31/07/2013	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2013	31/08/2013	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2013	30/09/2013	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2013	31/10/2013	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2013	30/11/2013	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2013	31/12/2013	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2014	31/01/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2014	28/02/2014	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2014	31/03/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2014	30/04/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2014	31/05/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2014	30/06/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2014	31/07/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2014	31/08/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2014	30/09/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2014	31/10/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2014	30/11/2014	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2014	31/12/2014	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2015	31/01/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2015	28/02/2015	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2015	31/03/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2015	12/04/2015	CESACION INT	12	\$,00
13/04/2015	30/04/2015	1.5 COMERCIAL	18	\$249.783,30
01/05/2015	31/05/2015	1.5 COMERCIAL	31	\$430.182,35

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 01/11/2018 17:56:09



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201200020920

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 9955 del 22 de agosto de 1996 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**, identificado (a) con CC No. 41,352,243 de BOGOTA, en cuantía de \$ 220,554.27, efectiva a partir del 10 de octubre de 1994.

Que la anterior resolución fue condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Resolución No. 7325 del 16 de abril de 1998, se reliquido la pensión vejez reconocida al interesado incrementando la cuantía de la misma en la suma de \$ 304.201,81, efectiva a partir del 01 de enero de 1997.

Que la interesada mediante apoderado y en escrito presentado el 15 de diciembre de 2011, solicita se de estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 27 de octubre de 2010.

Que la peticionaria mediante apoderado y en escrito de fecha 03 de abril de 2012 reitera la solicitud de cumplimiento a fallo, para lo cual y en aplicación del principio de economía procesal y celeridad se procederá a resolver en la presente resolución.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma y artículo 454 del Código Penal.

Que el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 27 de octubre de 2010 ordena:

Por la cual se reliquida una pensión de **VEJEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**

(...)

Por lo anterior, se ordenara por lo tanto reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en forma equivalente al 75% de los factores de salario devengados a la entidad de previsión social en el último año de servicios.

Las razones expuestas son suficientes, sobre la apreciación en conjunto de los medios de convicción allegados al proceso, para formarse el convencimiento de que las pretensiones de la demanda deben accederse.

21 En conclusión, como quedo demostrado que el acto acusado esta incurso en causal de nulidad por violación de normas superiores, serán anulados en el aparte relativo a la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, para ordenar a la entidad demandada que efectúe una nueva liquidación, para ordenar a la entidad demandada que efectúe una nueva liquidación, a fin de determinar el valor de cada mesada desde cuando se hizo exigible el derecho en orden a establecer la diferencia entre la cantidad reconocida y la pagada a la impugnante, actualizado esta suma con los índices de inflación certificado por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R.H. que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de liquidación inicial de la pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Circuito de Judicial de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, dicta la siguiente,

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción alegada por la apoderada de la entidad accionada en relación con las mesadas acusadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2005.

SEGUNDO DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO- Declárese la existencia del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de la Caja Nacional de Previsión Social frente a la petición radica el 17 de diciembre de 2008, por la señora ELVIRA MARINA TORRES DE CARANTON, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.352.243 de Bogotá.

CUARTO Declárese la nulidad del acto ficto negativo resultante de la solicitud de revisión de pensión elevada por la accionante el 17 de diciembre de 2008, en cuanto negó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ELVIRA MARINA TORRES DE CARANTON, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.352.243 de Bogotá.

Por la cual se reliquida una pensión de **VEJEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**

QUINTO Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a titulo de restablecimiento del derecho condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, a efectuar una nueva liquidación de la pensión vejez de la señora **ELVIA MARINA TORRE DE CARANTON**, inidentificado con la cedula de ciudadanía número 41.352.243 de Bogotá, a partir del 30 de diciembre de 1996, equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, incluyendo además de los factores reconocidos el subsidio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras, prima de junio y prima de diciembre, y prima de vacaciones, considerados en el certificado de salarios por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, suma que se pagara a partis del 17d e diciembre de 2005, aplicando lo reajustes anuales conforme a la ley.

SEXTO La Entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del termino de los artículos 176 y 177 del C.A.A y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el articulo 178 ibídem.

OCTAVO NEGAR las demás pretensiones de la demanda

NOVENO Ejecutoriada esta procidencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignado para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la demandante, excepto los ya causados.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 22 de junio de 2011.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CODAZZI	19661024	19961230	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,867 días laborados, correspondientes a 1,552 semanas.

Que nació el 10 de octubre de 1944 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA EJECUTIVA.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 10 de octubre de 1994.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
-----	--------	-----------------	-----------	-----------------------

Por la cual se reliquida una pensión de **VEJEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**

1996	ASIGNACION BASICA MES	4,126,968.00	4,126,968.00	4,126,968.00
1996	AUXILIO DE ALIMENTACION	170,004.00	170,004.00	170,004.00
1996	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	190,906.00	190,906.00	190,906.00
1996	PRIMA DE ANTIGUEDAD	454,788.00	454,788.00	454,788.00
1996	PRIMA DE NAVIDAD	562,498.00	562,498.00	562,498.00
1996	PRIMA DE SERVICIOS	427,797.00	213,899.00	213,899.00
1996	PRIMA DE VACACIONES	380,407.00	380,407.00	380,407.00

IBL: 508,289 x 75.00 = \$381,217

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10867	\$381,217.00

Efectiva a partir del 31 de diciembre de 1996, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2005 por prescripción trienal.

Que la interesada fue retirado del servicio oficial mediante resolución No. 830 del 25 de noviembre 1996, a partir del 31 de diciembre de 1996.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN**, identificado(a) con CC número 19,456,810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 27 de octubre de 2010, se Reliquida la pensión de **VEJEZ** del (a) señor(a) **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$381,217 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 31 de diciembre de 1996, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 9955 del 22 de agosto de 1996 Resolución No 07325 del 16 de abril de 1998 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los

Por la cual se reliquida una pensión de **VEJEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**

reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10867	\$381,217.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 9955 de 22 de agosto de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El area de nomina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los articulos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA**, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES** pesos (\$ 426,563.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por un monto de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO** pesos (\$1,279,705.00 m/cte), . Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para lo fines pertinentes.

Por la cual se reliquida una pensión de **VEJEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA de TORRES DE CARANTON ELVIA MARINA

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) **LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

OSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA
ABOGADO SUSTANCIADOR UGPP

IVONNE PENAGOS
REVISOR I

FABIO DARIO ROJAS MORENO
REVISOR II
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
COORDINACIÓN SUSTANCIACIÓN